



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20200001

MATOSA MATADERO INDUSTRIAL, S.L.
Ctra. Mazarrón, km. 2`5
30850 Totana-Murcia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

| | |
|---|---------------------------|
| Nombre: MATOSA MATADERO INDUSTRIAL, S.L. | NIF/CIF: B30419980 |
| | NIMA: 3000010854 |

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

| | |
|-------------------|--|
| Nombre: | |
| Domicilio: | CARRETERA DE MAZARRÓN, KM 2`5 |
| Población: | TOTANA-MURCIA |
| Actividad: | SACRIFICIO DE GANADO (PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE CARNE) |

Visto el expediente nº **AAS20200001** instruido a instancia de **MATOSA MATADERO INDUSTRIAL, S.L.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Totana, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 23 de octubre de 2001 en el expediente AUAT20010908 MATOSA MATADERO INDUSTRIAL, S.L. obtiene Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera para instalación de sacrificio de ganado y sala de despiece, en Ctra. de Mazarrón, km. 2`5, término municipal de Totana, clasificada en el Grupo A del Anexo II del *Decreto 833/75 que desarrolla la Ley 38/72, de protección del ambiente atmosférico.*

Segundo. El 13 de diciembre de 2019 la mercantil formula solicitud de Autorizaciones ambientales sectoriales establecida en artículo 45 de la Ley, para la adecuación de la instalación/actividad a la normativa sectorial como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Tercero. El 15 de abril de 2020 se comunica a MATOSA MATADERO INDUSTRIAL, S.L. Informe Técnico de 3 de abril de 21020, sobre deficiencias y omisiones de la solicitud, con advertencia de lo establecido en la Disposición adicional tercera, *Suspensión de términos y plazos administrativos*, del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*



Cuarto. El 15 de mayo de 2020 Matosa Matadero Industrial, S.L. comparece en el expediente solicitando aclaraciones respecto a determinados puntos del Informe Técnico de 3 de abril de 2020, al objeto de cumplimentar los requisitos para la tramitación de su solicitud.

El 26 de mayo de 2020 la mercantil aporta informe preliminar de suelo y documentación adjunta para completar su solicitud manifestando se proceda a la correspondiente inscripción de la solicitud.

Quinto. Revisada la documentación aportada por la mercantil, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, de fecha 1 de junio de 2020, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

Sexto. El 08 de julio de 2020 se formula Propuesta de resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 01 junio de 2020. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 8 de julio de 2020, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Séptimo. El 30 de septiembre de 2020 la mercantil presenta escrito junto con el justificante de pago de la tasa de la Autorización y solicita la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en *la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *R.D. 100/2011, de 28 de enero*, y *RD 1042/2017, de 22 de diciembre*; así como en *la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por el que con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la misma Ley.





Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 18 de enero de 2019.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **MATOSA MATADERO INDUSTRIAL, S.L.** Autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal SACRIFICIO DE GANADO (PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE CARNE), en Carretera de Mazarrón, km 2'5, TM de Totana; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 1 DE JUNIO DE 2020 adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De **no aportar la documentación acreditativa** del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin

07/10/2020 07:58:25
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-0050569134e7



la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las persona.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAL, en la redacción dada por el *Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAL:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación





sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.



Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.6.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Acordar el archivo de actuaciones en el expediente AUAT20010908, del mismo titular, por adecuación de la instalación/actividad a través del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales en el expediente AAS20200001.

DECIMOTERCERO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

| | | | |
|--|--|------------|-----------|
| Expediente: | AAS/2020/0001 | | |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN. | | | |
| Razón Social: | MATOSA MATADERO INDUSTRIAL S.L. | NIF/CIF: | B30419980 |
| Domicilio social: | Carretera de Mazarrón Km. 2,5. TOTANA 30850.-Murcia | | |
| Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: | Carretera de Mazarrón Km. 2,5. TOTANA 30850.-Murcia | | |
| CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD. | | | |
| Actividad principal: | Sacrificio de ganado. (Procesado y conservación de carne). | CNAE 2009: | 1011 |

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

| | |
|---|--|
| Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009 | Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera. |
| Motivación de la Catalogación | Todas las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto (<i>-INDUSTRIA ALIMENTARIA Mataderos con capacidad >= 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad >= 4.000 t/año</i>), se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría B, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley 34/2007, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>-Autorizaciones Ambientales Sectoriales-</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI). |

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo B.1, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

B. ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por **MATOSA MATADERO INDUSTRIAL S.L.** en las instalaciones objeto de la presente autorización es el sacrificio de ganado (ovino y caprino) para obtener canales enteras, sin despiezado de la carne.

Para el desarrollo de esta actividad, las instalaciones cuentan con las siguientes dependencias y superficies en m2:

| ZONA PRINCIPAL MATADERO | |
|--------------------------------|-------|
| Distribuidor 1 | 21,4 |
| Despacho 1 | 10,36 |
| Administración | 22,27 |
| Recepción | 8,15 |
| Distribuidor 2 | 7,2 |
| Despacho 2 | 11,69 |
| Despacho 3 (Veterinario.) | 15,97 |
| Distribuidor 3 | 39,93 |
| Paso 1 | 8,47 |
| Distribuidor 4 | 8,9 |
| Paso 2 | 21,94 |
| Despacho 4 | 9,21 |
| Aseo 1 | 6,7 |
| Aseo 2 | 6,75 |
| Paso 3 | 16,35 |
| Sala 2 oreo | 46,48 |
| Cámara 1 (conservación) | 72,48 |
| Cámara 2 (conservación) | 28,58 |
| Cámara 3, Despojos | 11,68 |
| Cámara 4, oreo conservación | 17,36 |
| Cámara 5 (conservación) | 38,52 |
| Cámara 6, Conservación | 6,55 |
| Cámara 7 subproducto | 6,68 |
| Cámara 8 MER | 27,86 |
| Cámara 9 consigna | 5,1 |
| Paso 4 | 4,8 |
| Almacén 1 | 11,24 |
| Almacén 2 | 8,7 |
| Almacén 3 | 5,88 |
| Almacén 4 | 22,34 |
| Lavandería | 17,75 |
| Paso 5 | 7,29 |
| Distribuidor 5 | 46,92 |
| Distribuidor 6 | 34,96 |
| Paso 6 | 11,89 |
| Paso 7 | 13,88 |
| Utensilios | 3,97 |
| Afilado | 8,25 |
| Sala cuadro eléctrico 1 | 5 |

| | | | |
|---|--------|------------------------|----------|
| Sala cuadro eléctrico 2 | 4,2 | | |
| Escalera | 4,27 | | |
| Almacén 5 | 7,52 | | |
| Matadero zona 1 | 29,05 | | |
| Matadero zona 2 | 103,08 | | |
| Sangrado | 12,59 | | |
| Paso cinta pieles | 10,43 | | |
| Tripería | 13,93 | | |
| Distribuidor 7 | 9,36 | | |
| Muelle | 26,5 | | |
| Lavado frigoríficos | 45,08 | | |
| EN PLANTA PRIMERA | | | |
| Terraza compresores 1 | 24,65 | | |
| Distribuidor P1 | 16,44 | | |
| Almacén P1 | 50,1 | | |
| Archivo P1 | 39,7 | | |
| Terraza compresores 2 | 19,71 | Suma parcial sup. útil | 1095,86 |
| ZONA DEPENDENCIAS AUXILIARES | | | |
| Centro de transformación | 24,77 | | |
| Almacén 6 | 20,77 | | |
| Almacén 7 | 8,25 | | |
| Grupo de presión | 3,28 | | |
| Despacho 5 | 5,27 | | |
| Comedor | 22,28 | | |
| Porche (sin cerramiento) | 32,01 | | |
| Vestuario 1 | 25,02 | | |
| Vestuario 2 | 25,03 | | |
| Almacén 8 | 30,66 | | |
| Zona auxiliar EDAR | 31,19 | | |
| Estación depuradora aguas residuales | 65,00 | Suma parcial sup. útil | 293,53 |
| ZONA ESTABLOS (sin cerramientos) | | | |
| Establos | 452,07 | | |
| Estercolero | 35,12 | | |
| Almacenamiento forraje | 8,37 | | |
| Cubierta parking vehículos | 119,69 | Suma parcial sup. útil | 615,25 |
| | | Suma total superficies | 2.004,64 |





EQUIPOS INSTALADOS.

| Descripción | Características | Pot. Elect. (Kw) |
|--|----------------------|------------------|
| Báscula dinamómetro recargable 300 kg. | | 0,100 |
| Extractor de médulas FRIMAQ | nº 02282010 302 m3/h | 8,000 |
| Cinta 1 pieles | 1/3 CV | 0,200 |
| Cinta 2 tripas | 1/3 CV | 0,200 |
| Bomba grupo presión agua | 6,5 CV | 4,800 |
| Grupo bomba y pistolas presión agua matadero | 7,5 CV | 5,520 |
| Pistolas presión agua lavadero | | 1,500 |
| Estación Depuradora Aguas Residuales (EDAR) | | 14,000 |
| Tratamiento físico químico: | | |
| Grupo impulsión | | |
| Rotamiz horizontal | | |
| Agitador horizontal | | |
| Celda acondicionamiento químico con agitador y dosificación de coagulante y pH | | |
| Cavitador celda aeroflotación completa con depósito 304 l. | | |
| Grupo impulsión aguas clarificadas a reactor biológico | | |
| Reactor biológico y clarificación | | |
| Agitador horizontal biológico | | |
| Colectores y parrilla de acero inox. | | |
| Sistema de aireación y soplantes | | |
| Modulo de clarificación | | |





| | | |
|---|---|--------|
| Tratamiento de fangos | | |
| Canaleta de clarificación y airlift de impulsión | | |
| Concentrador de fangos | | |
| Cuadro de mando y automatismos EDAR | | |
| Aturdidor | GOLIN tipo QN-11 | 0,300 |
| Termo ACS matadero | THERMOR V5 50 N4 083411632 | 1,500 |
| Guía elevadora matadero eléctrica | | 2,500 |
| Guía techo 1 matadero | | 0,900 |
| Guía techo 2 matadero (manual) | | |
| Hidrolimpiador vehículos frigoríficos | | 1,500 |
| Cinta transportadora entrada ganado | RESTRAINER RST-01/12 | 2,160 |
| Guía elevadora neumática 1 | | |
| Guía elevadora neumática 2 | | |
| Quitapielos neumático | FRIMAQ PNP-150 033762009 | |
| Caldera acumulación ACS vestuarios aseos | VAILLANT GLP | |
| Bomba sumergible 1 entresuelo | 2 x 1/2 CV | 0,368 |
| Bomba sumergible 2 entresuelo | 2 x 1/2 CV | 0,368 |
| | | |
| INSTALACION AIRE COMPRIMIDO | | |
| Compresor nº 1 | PUSKA N1050-2-500 nº 20112124 | 5,500 |
| Compresor nº 2 | FIAC S.P.A. 1527780000 nº 020510377 | 7,500 |
| Secador de aire | SERFRI AIR SDN-40 nº 45-13-MA125 | 0,370 |
| Instalación aire comprimido | Red, calderines, válvulas seg. 3114AP5649 | |
| | | |
| EQUIPO COMPRESOR-EVAPORADOR CAMARAS 1 Y 2. (Techo parking) | | |
| Compresor e instalación neumática. | BITZER 4H252Y4P S/N 1675009256 73,7m3/h ND/HD 19/28 bar. | 18,400 |
| Recipiente | TECNAC RV-60 RV-0711-10 p.max. 32 bar. | |
| Válvula | FAVRE 27,5 bar. 8x3/8 | |
| Condensador PROFROID | C4AH 2MS3N N/S 122817/120/126552 2008/30/ 2 vent | 0,800 |
| Fluido refrigerante | R404a | |
| | | |
| Camara frigorífica 1 | | |
| Evaporador 1a | PROFROID Mod. DFC 54 6P 110778/120/102050 5Ø300 | 0,125 |
| Evaporador 1b | PROFROID Mod. DFC 54 6P 110778/120/102050 5Ø300 | 0,125 |
| Evaporador 1c | PROFROID Mod. DFC 35 4PR 106000/120/102050 3Ø300 | 0,102 |
| Evaporador 1d | PROFROID Mod. DFC 46 4P 113043/120/106724 4Ø300 | 0,136 |
| Evaporador 1e | PROFROID Mod. DFC 56 4P 109710/120/100152 5Ø300 | 0,170 |
| Evaporador 1f | PROFROID Mod. DCF 36 4P 111067/120/102947 3Ø300 | 0,102 |
| | | |
| Cámara frigorífica 2 | | |
| Evaporador 2a | Estático 1,1x2,8 m. | |
| Evaporador 2b | Estático 1,1x2,8 m. | |
| Evaporador 2c | Estático 1,1x2,8 m. | |
| Evaporador 2d | Estático 1,1x2,8 m. | |
| | | |
| RESTO COMPRESORES CAMARAS (techo parking) | | |
| Compresor 1 | COPELAND DLS 3E401EWM 4 CV 1/8 asp 5/8 desc. NS0864593 1992 25/20,5 22,46m2/h | 2,940 |
| Compresor 2 | HERPAMATIC 400 GL3 61,9 N/S 00102010 4 CV 20Kg/cm2 | 2,940 |
| Compresor 3 | HERPAMATIC 400 GL3 61,9 N/S --- 4 CV 20Kg/cm2 | 2,940 |
| Recipiente | TORRECILLA 3MPa 4.5 Mpa nº fab 4807 5/6/09 vol 30 lote 300-06 | |
| Válvula de seguridad | CASTEL 3060/34 27,5 bar | |
| Condensador | ERSAIRE CH M/P 342 nº 3903/34 Motor 0,15 Kw. 3x450 mm | 0,150 |
| | | |
| Distribuidor 3 | | |
| Evaporador d3 1 | PECOMARK 4 vent.x 350 mm. | 0,120 |
| | | |
| Paso 3 | | |
| Evaporador P3 1 | Estático 1x2 m (no conectado) | |
| Evaporador P3 2 | Estático 1x2 m (no conectado) | |

07/10/2020 07:58:25

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-00505693447





| | | |
|--|---|-------|
| Sala de oreo 2 | | |
| Evaporador S2 1 | EUROSIPSA 2x350 MOD ESC-140 | 0,600 |
| Evaporador S2 2 | EUROSIPSA 2x350 MOD ESC-140 | 0,600 |
| Camara 7 subproducto | | |
| Evaporador 7a | Estático 0,80x1,20 | |
| Cámara 8 MER | | |
| Evaporador 8a | FRIMETAL FRM-580 N/S 991635/1 25 bar 9,16 vol. 2x140 mm. | 0,600 |
| GRUPO COMPRESORES CAMARAS ZONA PROX. ESTABLOS | | |
| Compresor 1 | BITZER mod. 2CC 4.2Y 405 S/N 1679206671 16,2 m3/h 12-28 bar | 5,600 |
| Compresor 2 | BITZER mod. 2CC 4.2Y 405 S/N 1679206676 16,2 m3/h 12-28 bar | 5,600 |
| Compresor 3 | BITZER mod. 2CC 4.2Y 405 S/N 1680105511 16,2 m3/h 12-28 bar | 5,600 |
| Compresor 4 | BITZER mod. 2CC 4.2Y 405 S/N 1679010446 16,2 m3/h 12-28 bar | 5,600 |
| Recipiente | TORRECILLA nº4806 5/6/09 20l lote 300/06 3 Ma 4.5 Mpa | |
| Válvula | CASTEL 3060/34 | |
| Fluido refrigerante | R134 | |
| Camara consigna 9 | | |
| Evaporador 9a | Estático 0,80x1,20 m. | |
| Cámara conservación 6 | | |
| Evaporador 6a | EUROPSISA ESC-R 150 1875W | 0,060 |
| Cámara oreo-conservación 4 | | |
| Evaporador 4a | Estático 1,1x2,1 m. | |
| Evaporador 4b | EUROPSISA ESC-R 4x350 mm. ESCR-180 | 0,120 |
| Cámara despojos 3 | | |
| Evaporador 3a | EUROPSISA ESC-R 3x350 mm. ESC-170 | 0,090 |
| Distribuidor 5 | | |
| Evaporador d5a | PECOMARK 4x350mm | 0,120 |
| Distribuidor 6 | | |
| Evaporador d6a | PECOMARK 4x350mm | 0,120 |
| Cámara 5 | | |
| Evaporador 5a | EUROPSISA ESC-R 3x350 mm. ESC-170 | 0,090 |
| Evaporador 5b | EUROPSISA ESC-R 3x350 mm. ESC-170 | 0,090 |
| Evaporador 5c | EUROPSISA ESC-R 2x350 mm. ESC-140 | 0,060 |
| Evaporador 5d | EUROPSISA ESC-R 2x350 mm. ESC-140 | 0,060 |
| GRUPO COMPRESORES CAMARAS EXTERIOR ESTABLOS | | |
| Compresor 1 | FRASCOLD 7,20y 27,88m3/h N/S 0A000230 30/20,5 bar | 5,150 |
| Compresor 2 | FRASCOLD 7,20y 27,88m3/h N/S 0A000198 30/20,5 bar | 5,150 |
| Recipiente | BARCELONA2,144,607 26-3-99 FAN-8095 | |
| Válvula | FAVRE 1/4x3/8 | |
| Condensadores 2 Uds. | | |
| Matadero zona 1 | | |
| Evaporador z1a | EUROSIPSA ESC-170 4x300 m | 0,120 |
| Matadero zona 2 | | |



07/10/2020 07:58:25

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-005056913447





| | | |
|---|---|-------|
| Evaporador z1b | EUROSIPSA ESC-170 4x300 m | 0,120 |
| CENTRO DESINFECCION Y LAVADO | | |
| Grupo de alta presión lavado y desinfección | Bomba CAT 5CP5120 160 bar 21 l/min dosificación desinfectante y detergente y cuadro control | 5,5 |
| ACS con acumulador | 300 litros 3 Kw. | 3 |
| Grupo baja presión arco de desinfección | Bomba 50 l/min a 6 bar. Dosificación desinfectante y cuadro control y arco desinfección | 3 |

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie construida:** 2.022 m²
- **Superficie ocupada:** 4.071 m²
- **Situación y coordenadas:**
 - Coordenadas (ETRS89/Proyección UTM-Huso 30):

Coordenadas vértices de parcela:

| punto | X | Y |
|-------|------------|--------------|
| 1 | 634.646,53 | 4.179.258,67 |
| 2 | 634.605,71 | 4.179.301,70 |
| 3 | 634.642,87 | 4.179.336,89 |
| 4 | 634.683,82 | 4.179.291,85 |
| 5 | 634.701,43 | 4.179.274,05 |
| 6 | 634.679,93 | 4.179.254,92 |
| 7 | 634.655,75 | 4.179.266,85 |

- Acceso:

Desde Murcia, se toma la A-7 con dirección Andalucía. Al llegar a la salida 611 (Totana/Aledo/Mazarrón) se toma la RM-3 dirección Mazarrón. Inmediatamente se toma la salida 0 hacia RM-315. En la primera rotonda se toma la tercera salida y tras pasar bajo la RM-3 se toma la segunda salida en la rotonda hacia vía de servicio. Al llegar a un stop se continúa por la vía de servicio junto a la autovía unos 300 m, hasta llegar a la instalación.

- Núcleo de Población más cercano:

Totana. (2,5 km).

- Uso del suelo:

Suelo no urbanizable (subzona 5C nuevo regadío) con usos permitidos de explotaciones agrícolas y derivados de dichas explotaciones. (NNSS PGOU de Totana BORM nº117 de 24 de mayo de 2011).

- Distancia a Áreas Protegidas:





Espacio natural protegido más próximo: Saladares del Guadalentín (1,8 km)

Espacio Red Natura más próximo: ZEPA (ES0000268) Saladares del Guadalentín (1,8 km)

LIC (ES6200014) Saladares del Guadalentín (1,8 km)

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar)
 Lagunas de Las Moreras (20 Km).

– **Capacidad de producción anual:**

| Denominación de los productos | Capacidad de producción |
|-------------------------------|-------------------------|
| Carne de ovino en canales | 1.860 t |
| Carne de caprino en canales | 685 t |

– **Materias primas**

| Denominación de los productos | Volumen de consumo |
|-----------------------------------|--------------------|
| Cabezas ganado ovino | 107.228 ud/año |
| Cabezas ganado caprino | 69.472 ud/año |
| Agua | 5.590 m3/año |
| Floculante | 211 L/año |
| Coagulante | 1.942 L/año |
| Corrector pH | 524 L/año |
| Productos limpieza y desinfección | 250 L/año |

– **Energía**

| clase | consumo |
|--------------|-------------|
| Electricidad | 288 MWh/año |

– **Residuos y vertidos generados**

| | |
|--|---------------|
| Residuos peligrosos | < 10 t/año |
| Residuos no peligrosos | < 1.000 t/año |
| Vertido aguas R.I. depuradas a red municipal | 5.590 m3/año |





– **Subproductos**

| | |
|--|-------------|
| Subproductos animales no destinados a consumo humano | 2.356 t/año |
|--|-------------|

– **Régimen de funcionamiento**

- 8 horas/día 250 días/año

– **Descripción General del Proceso Productivo**

Los procesos que se llevan a cabo en estas instalaciones de MATOSA MATADERO INDUSTRIAL S.L. son:

1. Recepción y estabulación: Los animales llegan vivos a las instalaciones, transportados por camiones procedentes de las explotaciones ganaderas, y deberán permanecer en los establos hasta su sacrificio en menos de 24 horas. Los camiones de transporte deben ser limpiados y desinfectados en el matadero tras descargar y antes de su salida en vacío de las instalaciones.

2. Reconocimiento: Se realiza una inspección veterinaria para eliminar los posibles animales enfermos.

3. Sacrificio y desangrado: El desangrado se realiza de forma vertical, llegando los animales a este punto colgados por las patas traseras. Esto permite recoger la sangre mientras el animal se va desplazando por la zona de sangrado.

4. Pelado: Extracción de pelo, piel y cerdas.

5. Faenado: Eliminación de las pezuñas, tripas, despojos blancos y rojos, y producción de canales.

6. Inspección veterinaria: Se hace la inspección de las vísceras principalmente, para determinar posibles infecciones o patologías de los animales sacrificados.

7. Oreo / refrigerado: El oreo consiste en reducir la temperatura de la carne, operación que se realiza en dos fases: En la primera fase las canales se introducen en cámaras de oreo a baja temperatura con el objetivo de reducir rápidamente el calor corporal de las canales que en ese momento es de unos 40°C. Tras unas dos horas, las canales son almacenadas en cámaras a una temperatura entre 0°C y 4°C donde permanecerán hasta su comercialización.

En la cámara de refrigeración las canales se mantienen a una temperatura próxima a los 4°C.

8. Limpieza de las instalaciones: Se limpian las instalaciones donde se realizan todos los procesos. Se utilizan productos desinfectantes y desengrasantes.

Procesos en EDARI:

Las aguas residuales del matadero son tratadas por la E.D.A.R. y posteriormente vertidas a la red de alcantarillado municipal.

Caudal de funcionamiento de la EDAR constante = 3 m3/h.

Capacidad de tratamiento 740 habitantes equivalentes.

Se trata de un tratamiento físico químico y biológico, con las siguientes etapas:

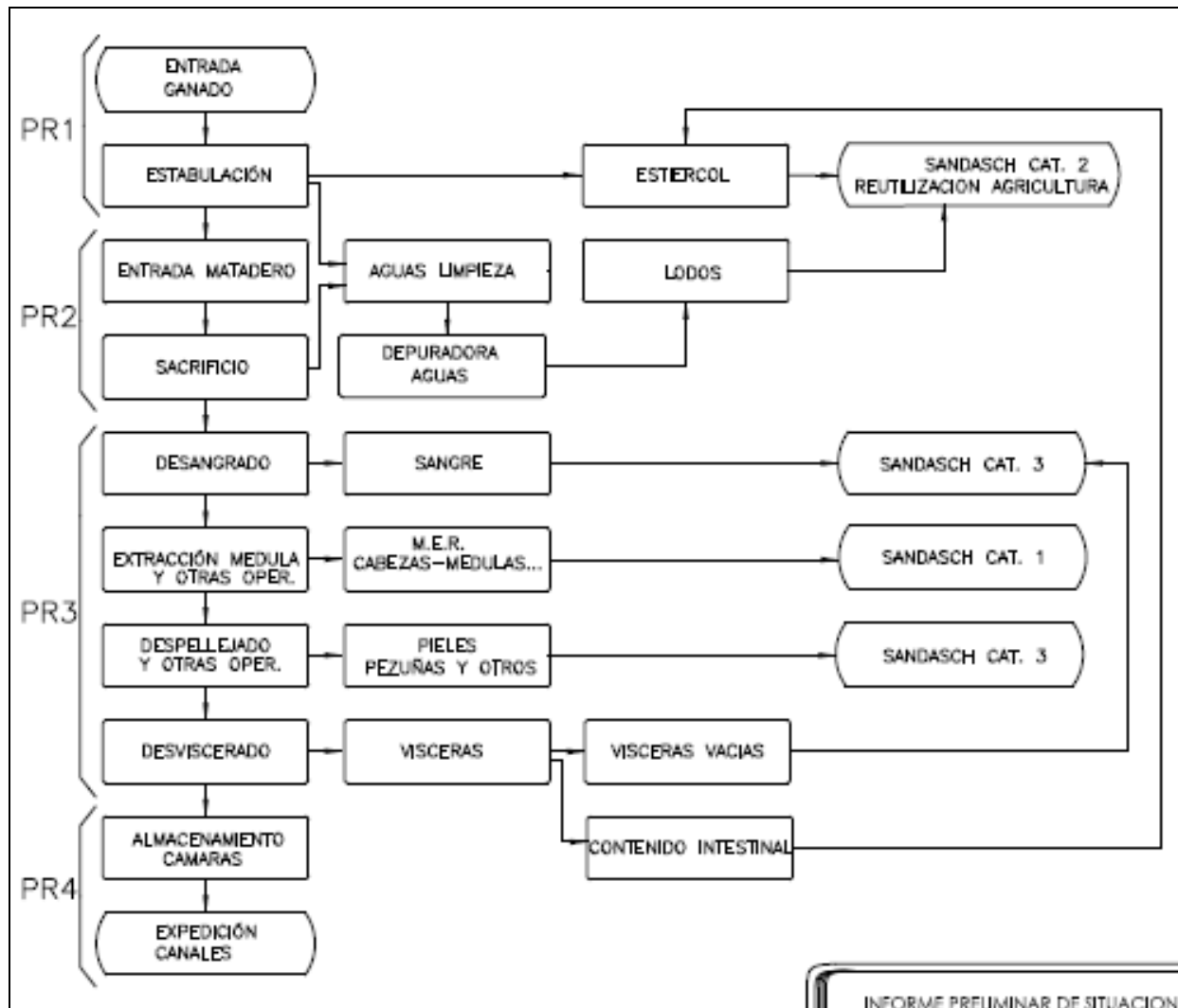
- 1.-Pre-tratamiento de desbaste, mediante reja manual.
- 2.-Tamizado de finos, mediante un rota-tamiz de 1 mm de paso.
- 3.-Homogeneización y regulación de pH, en depósito con regulación de caudales y dosificación automática.
- 4.-Sistema de clarificación por aeroflotación, con celda donde se realiza la dosificación de floculante. Dotada de sistema de clarificación con motor cavitador en celda de agitación y mezcla. Mediante sistema de palas se recogen los fangos ligeros.
- 5.-Tratamiento biológico y clarificación: Reactor biológico de alta carga con compartimento anóxico, dotado de parrilla de difusores tubulares de burbuja fina con agitador. Sistema de alimentación de aire con tres soplantes con funcionamiento automático según demanda del oxímetro. Cuenta con módulo de clarificación para decantación secundaria separando los sólidos del agua depurada.
- 6.-Espesamiento estático de fangos: La producción de fangos al 0,6% de materia seca pasará a la unidad de espesamiento por gravedad, recirculándose el clarificado a cabecera de tratamiento.

07/10/2020 07:58:25
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3eaf-005056993447





ESQUEMA DE PROCESO PRODUCTIVO:



– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1.-Sacrificio de ganado y obtención de canales de carne de ovino-caprino.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

07/10/2020 07:58:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-00505693447

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo de Prescripciones Técnicas, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS2020/0001**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad *-INDUSTRIA ALIMENTARIA Mataderos con capacidad >= 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad >= 4.000 t/año-*, la cual se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre, en el grupo B, código 04 06 17 03. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales: tratamiento de aguas residuales industriales), en el Anexo I *de dicho Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Actividad: *PROCESOS EN INDUSTRIAS VARIAS. INDUSTRIA ALIMENTARIA. Mataderos con capacidad >= 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad >= 4.000 t/año.*

Clasificación: Grupo B, Código: 04 06 17 03

Actividad: *PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN. Calderas de Potencia térmica nominal < 250 KWt*

Clasificación: Sin Grupo, Código: 03 01 03 05

Actividad: *OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS. Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m3 al día.*

Clasificación: Grupo C, Código: 09 10 01 02

07/10/2020 07:58:25

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-005056913447





A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.





| Emisiones canalizadas. Combustión. | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|------------------|----------------------|---------------------|----------------|-------------|-------------------|---------------------------|-----|-----|-------------|------------|
| Nº Foco | Dispositivo | Equipo de Depuración | Instalación Emisora | Potencia (kWt) | Combustible | Descripción Focos | Principales Contaminantes | (1) | (2) | Código | Grupo APCA |
| 1 | Quemador caldera | - | Caldera de vapor 1 | 228 | Gasóleo | Chimenea | CO, NOx, SO2,partículas | C | D | 03 01 03 05 | - |

| Emisiones difusas. | | | | | | | |
|--------------------|--|--|---------------------------------|----------------------------|-----|-----|---|
| Nº Foco | Denominación foco | Actividad / instalación emisora | Catalogación de las actividades | | (1) | (2) | Principales contaminantes emitidos |
| | | | Grupo | Código | | | |
| 2 | Estabulado ovino-caprino | Estabulación ganado | C | 10 04 03 02 10 04 07 02 | D | D | Olores (CH ₄ , NH ₃ , SH ₂) |
| 3 | Almacenamiento de estiércol (ovino, caprino) | Almacenamiento de estiércol | C | 10 05 05 02 10 05 11 02 | D | C | Olores (CH ₄ , NH ₃ , SH ₂) |
| 4 | EDARI | Emisiones difusas procedentes de los procesos de tratamiento de aguas residuales | C | 09 10 01 02 | D | D | Olores (NH ₃ , SH ₂) |

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.3. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.4. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Limpieza diaria de los establos una vez vaciados tras la matanza.
- Vaciado del estercolero al menos una vez por semana.
- Limpieza diaria y baldeo de las instalaciones del matadero.
- Instalación de cocedero de sangre para evitar su vertido en las aguas residuales.
- Correcto mantenimiento de la caldera y su quemador.
- Las instalaciones donde se realiza la matanza son cerradas y están situadas en zona de uso agrícola, lejos de zonas urbanas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Aplicación de las siguientes MTDs incluidas en el capítulo 5 del documento BREF para mataderos e industrias de subproductos animales, a fin de evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos durante el desarrollo de la actividad:

General:

- 1.- Cesar la alimentación de los animales 12 horas antes de la matanza, junto con la minimización del tiempo que los animales pasan en el matadero, para reducir la producción de estiércol.
- 2.- Limpiar en seco el suelo del establo y limpiarlo periódicamente con agua.
- 3.- Usar un enjuagador para la limpieza inicial del orificio de recolección de sangre.
- 4.- Usar una rejilla de grasas mecanizada para eliminar la grasa del agua.
- 5.- Almacenar subproductos animales durante períodos breves y posiblemente refrigerarlos.
- 5.- Cuando no sea posible procesar pieles y cueros antes de 8 – 12 horas, con el intervalo en función de las condiciones locales, almacenar las pieles inmediatamente entre 10 y 15 °C.
- 6.- Controlar los tiempos de funcionamiento de la planta de refrigeración.
- 7.- Proporcionar una capacidad de drenaje suficiente a las pilas de compostaje sobre superficies duras de hormigón.
- 8.- Rascar en seco los vehículos de entrega y antes del lavado con una manguera de alta presión.
- 9.- Recoger continuamente los subproductos en seco y separarlos entre sí, a lo largo de la línea de matanza, junto con una optimización del sangrado y la recogida de sangre y una separación del almacenaje y manipulación de los diferentes tipos de subproductos.
- 10.- Cerrar de forma hermética los subproductos animales durante el transporte, carga y descarga y almacenaje.



Tratamiento de las aguas residuales.

- 1.-Evitar el estancamiento de las aguas residuales,
- 2.-Aplicar un filtrado inicial de sólidos mediante tamices,
- 3.-Eliminar la grasa del agua residual mediante una rejilla de grasas,
- 4.-Disponer de una capacidad de retención de aguas residuales superior a los requisitos rutinarios,
- 5.- Evitar las filtraciones de líquidos y las emisiones de olores de los tanques de tratamiento de aguas residuales, sellando sus costados y fondo y cubriéndolos o aireándolos,
- 6.- Someter el efluente a un proceso de tratamiento biológico,
- 7.- Eliminar los fangos producidos y someterlos a usos adicionales de subproductos animales, cuyas vías y condiciones de aplicación están establecidas en el Reglamento ABP 1774/2002/CE.
- 8.- Realizar análisis regulares de la composición del efluente y conservar los registros.

A.1.5. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

| | |
|--------------------------|-------------------|
| Código de Centro (NIMA): | 3000010854 |
|--------------------------|-------------------|

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18





de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.





3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los



residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

El titular NO es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, pero es generador de residuos de envases.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.





Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

| Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014 | | | | | |
|--|------------|---|--|----------------------------------|-----------------------------|
| Nº | Código LER | Denominación del residuo | Denominación LER | Capacidad de producción (kg/año) | Tipo almacenamiento (t) (1) |
| 1 | 15 01 10* | Envases vacíos que han contenido residuos peligrosos (detergentes, desinfectantes para limpieza, floculante, coagulante y sosa para depuradora) | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | 375 | (NC) |
| TOTAL: | | | | 0,375 t/año | |

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos No Peligrosos:

| Identificación de Residuos No Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014 | | | | | |
|---|------------|------------------------------|---|----------------------------------|-----------------------------|
| Nº | Código LER | Denominación del residuo | Denominación LER | Capacidad de producción (kg/año) | Tipo almacenamiento (t) (1) |
| 1 | 02 02 03 | M.E.R. Restos no comestibles | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración | 197.850 | (NC) |
| 2 | 15 01 01 | Papel y cartón | Envases de papel y cartón | 500 | (NC) |
| 3 | 15 01 02 | Plásticos | Envases de plástico | 500 | (NC) |
| TOTAL: | | | | 198,85 t/año | |

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.





Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y, conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrán ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:

| RESIDUOS | | | | TRATAMIENTOS | |
|---------------|------------|---|--|------------------|-----------------|
| Nº | Código LER | Denominación del residuo | Denominación LER | Valorización (R) | Eliminación (D) |
| peligrosos | | | | | |
| 1 | 15 01 10* | Envases vacíos que han contenido residuos peligrosos (detergentes, desinfectantes para limpieza, floculante, coagulante y sosa para depuradora) | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | R03 - R04 - R05 | - |
| No peligrosos | | | | | |
| 1 | 02 02 03 | M.E.R. Restos no comestibles | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración | R01 | - |
| 2 | 15 01 01 | Papel y cartón | Envases de papel y cartón | R03 – R01 | - |
| 3 | 15 01 02 | Plásticos | Envases de plástico | R03 – R05 | - |

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la “Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo” y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

07/10/2020 07:58:25
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3eef-0050569134e7





Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- A través del correo electrónico dc_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUBPRODUCTOS.

En todo caso, una materia para considerarse subproducto, debe de cumplir los condicionantes expuestos en el artículo 4 Subproductos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se regularán por esta Ley (por lo que seguirán con la consideración de residuos), los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje.

El resto de subproductos animales están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos





animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, con la excepción de lo indicado en el párrafo anterior.

Cuando el subproducto se considere una actividad específica de alimentación animal, y por ello objeto de registro, se deberá iniciar los trámites del registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal de la Región de Murcia gestionados por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería y Pesca, según establece el artículo 3 de la Orden de 28 de mayo de 2002, por la que se crea el registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal de la Región de Murcia y se desarrollan las normas para su autorización e inscripción. (BORM, 8 de junio de 2002).

Se inscribiría según el apartado 1) del punto II del artículo 7, como Productor de Materias Primas elaboradas, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas, entendiendo como tales:

- 1) productos de origen vegetal o animal que han sufrido algún proceso físico o químico para facilitar su conservación.

Para proceder a la puesta en circulación del producto destinado a la alimentación de los animales deberá acreditar, en el procedimiento de registro referido, el cumplimiento de:

- lo que le aplica en el Reglamento 183/2005, de higiene de los piensos y en particular lo especificado en su anexo II.
- los límites establecidos para diversas sustancias indeseables que se refieren en el Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal (BOE 29 de abril 2003).
- todos aquellos aspectos de comercialización y etiquetado, a los que se refiere el Reglamento 767/2009 del parlamento europeo y' del consejo, de 13 de julio de 2009 sobre la comercialización v la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 1.9.2009 p 1).

A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales: tratamiento de aguas residuales industriales), en el Anexo I de dicho Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.

A.4.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

-Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

07/10/2020 07:58:25
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-0050569134e7





Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2.018). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.4.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.4.3. Medidas correctoras y/o preventivas.

- **Impuestas por el Órgano Ambiental.**
 1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
 2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
 3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
 4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
 5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
 6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
 7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
 8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
 9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
 10. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.



11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma



dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.
 - e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.

2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmósfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:



- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc., que pueda afectar a la atmósfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
 4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmósfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes





aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las





descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.7. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la

07/10/2020 07:58:25
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-0050569134e7



documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.8.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ¹:

1. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

A.8.2. Obligaciones en materia de suelos contaminados.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de este informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Dicho informe se incluirá en la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de la presente autorización, y deberá remitirse nuevamente una vez cesada la actividad y en los siguientes casos:

- a. Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b. Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- c. Cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

¹ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*





La información que debe suministrarse en los informes de situación ante identificados será análoga a la definida para los informes preliminares de situación, utilizándose para ello el modelo establecido en la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2.018. En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

A.8.3. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

| Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente | | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Actuación ANUAL(años) | | | | | | | |
| n | n+1 | n+2 | n+3 | n+4 | n+5 | n+6 | n+7 |
| √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ |

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

| Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases. | | | | | | | |
|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Actuación ANUAL(años) | | | | | | | |
| n | n+1 | n+2 | n+3 | n+4 | n+5 | n+6 | n+7 |
| √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ | √ |

(*) Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

07/10/2020 07:58:25
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8731ff1d-0862-45de-3e01-0050569134e7





CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

| MATERIA | ACTUACIÓN | AÑO | | | | | | | |
|----------------------|---|------|------|------|------|------|------|------|------|
| | | IA+1 | IA+2 | IA+3 | IA+4 | IA+5 | IA+6 | IA+7 | IA+8 |
| AMBIENTE ATMOSFÉRICO | Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.* | | | | | | | | |
| RESIDUOS Y ENVASES | Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es) | | | | | | | | |
| OTROS | Declaración ANUAL de Medio Ambiente | | | | | | | | |

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación del informe de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**





B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización. En dicho plazo de **DOS MESES**, se aportará la siguiente documentación que a continuación se especifica en materia ambiental de competencia autonómica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Justificación de que el establecimiento está registrado en el marco del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH).
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental sectorial.

